



Informe UCSP	2015/062
Fecha	23.07.2015
Asunto	Aplicación de la sanción recogida en el artículo 59.2.a de la Ley 5/2014

ANTECEDENTES

Por parte de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, se plantea consulta sobre la propuesta de sanción por falta de las revisiones preceptivas en los establecimientos obligados, en cuanto a la culpabilidad y responsabilidad de los titulares de dichos establecimientos en el cumplimiento de lo antedicho.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

De la prolija enumeración normativa realizada en el informe de esa UT, con la cual concuerda, en cuanto a conformidad, con esta Unidad, cabe deducir que la cuestión nuclear planteada, hay que circunscribirla al estudio de la existencia, o no, de la culpabilidad de los titulares de establecimientos obligados, o no, a tener medidas de seguridad, en cuanto a la obligación de revisiones periódicas, en sus distintas modalidades, siempre que se haya firmado un contrato con una empresa de seguridad autorizada, en el que se contenga lo estipulado normativamente.

Las posibles sanciones para el titular de un establecimiento obligado, o que adopte voluntariamente determinadas medidas de seguridad, vienen contempladas en el artículo 59 de la Ley 5/2014, que contiene como infracción grave, en su apartado 2.a) "el incumplimiento de las revisiones preceptivas de los sistemas de seguridad o medidas de seguridad obligatorias que tengan instaladas".

Por otra parte hay que tener en cuenta, en lo que respecta a la determinación de la culpabilidad, el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que establece en su párrafo 1º que: "*Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia*".

El precepto omite el elemento de culpabilidad, es decir, el elemento subjetivo (acción u omisión voluntaria), pero esta omisión es solo aparente, porque lo cierto es que el



referido elemento, esta ínsito en la responsabilidad, de modo que no hay responsabilidad sin culpa, sin que en el ámbito del derecho administrativo sancionador quepa una responsabilidad objetiva.

Así, al decir que cabe ser responsable “*aún a título de simple inobservancia*” se da por supuesta la exigencia de culpabilidad por negligencia o culpa que, junto al dolo, constituyen los grados de la culpabilidad.

De este modo, los hechos que están revestidos de la presunción de certeza, iuris tantum, artículo 137.3 LPA 30/1992, en cuanto a las descripciones puramente objetivas que hacen las autoridades administrativas, pueden ser desvirtuadas por otros medios de prueba distintos. En este caso nada hay que desvirtuar sobre los hechos, porque la cuestión no se resuelve por la descripción de los hechos, sino por los indicios de falta de culpabilidad del interesado en la comisión de los mismos. Aun cuando en el supuesto de hecho planteado, la parte actora no haya presentado ninguna prueba que pueda desmentir la secuencia que esté expresada en el relato factico, sin embargo, tratándose de un procedimiento sancionador, las interpretaciones de los hechos no gozan de la misma presunción de certeza que preside aquellos, sobre todo cuando se hacen presunciones de culpabilidad, ya que si además concurren circunstancias como, la falta de experiencia o formación, pudiera no parecer estar en condiciones de discernir sobre el exacto o preciso alcance de las previsiones jurídicas que se contienen en la normativa de seguridad privada, por lo que colocarían a la persona en una situación de error prácticamente invencible y ni siquiera podría imputársele la infracción a título de simple inobservancia culpable.

EL Tribunal Supremo, en Sentencias de 12 de enero y 26 de abril de 2010, ha afirmado que la culpabilidad, “*es un requisito de toda infracción administrativa, asentándose el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal*”, y que la culpabilidad, “*a título de dolo o negligencia, es un presupuesto necesario para la apreciación de las infracciones administrativas*”.

Asimismo, en torno a este punto, en STS de 27 de mayo de 1999, establece que: “*para la imposición de una sanción y las consecuencias derivadas de un ilícito administrativo, no basta con que la infracción este tipificada y sancionada, sino que es necesario que se aprecie en el sujeto infractor el elemento o categoría denominado culpabilidad, consistente en que la persona debió actuar de modo distinto a como lo hizo*”.

En el mismo sentido, reiteradas Sentencias del TS establecen que “*para la apreciación de la culpabilidad, elemento insustituible de toda infracción administrativa, no tienen por qué ser irrelevantes ni la ausencia de intencionalidad ni el error, elementos ambos que, en cuanto demostrativos de la buena fe de un administrado, pueden desempeñar cierto papel en el análisis de su conducta, a los efectos de considerarle culpable o no de una determinada infracción*”.



CONCLUSIONES

A la vista de lo anteriormente expuesto, cabe concluir, que si bien es necesario estudiar caso por caso, en el supuesto del titular del establecimiento, bien sea obligado o no a tener medidas de seguridad, resultaría inimputable cuando se apreciara en el mismo la ausencia de intencionalidad o error en el cumplimiento de las obligaciones de practicar las revisiones del sistema, con la periodicidad establecida por la norma.

Del mismo modo, y aun cuando a priori tampoco es descartable una ausencia de culpabilidad, resulta más constatable la existencia del elemento subjetivo del injusto, en los supuestos apuntados por esa territorial, cuando los establecimientos se doten de personal acreditado para la realización de las preceptivas revisiones, o cuando las mismas dispongan de departamento de seguridad o posean los conocimientos en la materia específica y resulten constatados.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA